

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar la demanda por falta de evidencia que la parte demandada hubiese abierto el correo de notificación y negando la sentencia anticipada. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 21, 22, y 23 de abril de 2021. **Días inhábiles** 24 y 25 de abril de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º 0426

Rad. 2021-00033

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el vocero judicial del señor ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO, que se reponga el auto proferido el día 8 de abril de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar la demanda por falta de evidencia que la parte demandada hubiese abierto el correo de notificación y negando la sentencia anticipada.

Para el efecto, argumenta el memorialista que al hacer una transcripción del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dice que del texto de la norma fluye que ésta no establece la “...evidencia de que la parte demandada hubiese abierto el citado correo notificadorio, siendo ello indispensable para dar continuidad al proceso” para continuar con el trámite procesal establecido. Agrega que según la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- como tratadistas en la materia, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

Sigue diciendo que, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el

correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. En este caso hasta que la demandada a bien tenga abrirlo en meses o años, lo cual desconoce lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que prevén “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Dice que el Decreto 806 del 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Que la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso. Interpretación que más se ajusta al propósito de acudir a las tecnologías de la información para garantizar el acceso a la administración de justicia (transcribe apartes de CSJ STC690-2020)

Finaliza diciendo que como quiera que la notificación de la demandada se efectuó ajustada a las normas vigentes en la materia, (decreto 806 de 2020, artículos 291, 292 y concordantes del C.G.P.) entonces es procedente la solicitud de dictar sentencia anticipada, puesto que se tiene certeza de la notificación de la demanda en debida forma a la parte demandada, sin que sea necesario acreditar la fecha en que ésta hubiese abierto el citado correo notificadorio, lo cual no es indispensable para dar continuidad al proceso y solicita se revoque la providencia recurrida del 08 de abril de 2021, para en su lugar ordenar tener por notificada a la demandada, y se dicte la sentencia anticipada solicitada, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende que se tenga por notificada a la parte demandada de la demanda con la constancia de envío que allega; su pretensión la sustenta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el CGP, sentencia en la que se menciona que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

Una vez analizada la constancia de notificación allegada nuevamente por el apoderado de la parte demandante se observa que ésta efectivamente cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual con la evidencia nuevamente aportada al proceso se puede dar validez a lo asegurado por el profesional del derecho, esto es, que la demanda ya fue debidamente notificada a la parte demandada, razón por la cual sin necesidad de hacer un análisis más profundo del caso, se repondrá el auto atacado de fecha 08 de abril de 2021, en tal sentido y se tendrá por notificada la demanda el día 09 de marzo de 2021, fecha en la cual fue enviado el auto admisorio al correo electrónico de la demandada YULIANA GUERRERO SUCERQUIA.

Ahora bien, con respecto al segundo pedimento referente a que se dicte sentencia anticipada (memorial allegado al despacho a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales), solicitud que fundamentó de la siguiente manera:

Vencido el termino para contestar la demanda el 26 de Marzo de 2021 la demandada no la contestó, así se desprende de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, al igual que al correo electrónico del suscrito apoderado no se remitió escrito alguno en tal sentido. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, señala el artículo 97 ibidem. Conforme a lo establecido en el artículo 205 sobre la confesión presunta, la misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Sigue diciendo que, correspondería continuar con el procedimiento señalado en el artículo 391 del estatuto procesal civil, pero, como quiera que la parte demandada guardó silencio, no se opuso a las pretensiones hace improcedente el trámite indicado. Según el artículo 278, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: i.) Cuando no hubiere pruebas por practicar. ii.) La prescripción extintiva, entonces, como quiera que la demandada no contesto la demanda lo cual hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, igualmente ha operado la confesión presunta por tal hecho, no hay pruebas por practicar puesto que la prueba sobre la edad de la pasiva se encuentra aportada, y ha operado la prescripción

extintiva de la obligación del alimentante para con la alimentada al haber superado la edad de los 25 años, y continuar ésta recibiendo mesadas alimenticias sin justificación legal alguna, se requiere dictar la sentencia anticipada, para no hacer más gravosa la situación económica del demandante.

Finaliza diciendo que para el efecto se debe tener en cuenta: Que como quiera que el despacho negó la medida cautelar de suspensión de la entrega de los títulos judiciales de las cuotas alimentarias mensuales, entonces, a mayor tiempo del pronunciamiento del fallo que ordene la suspensión definitiva de alimentos, será mayor el beneficio económico que la demandada perciba durante ése lapso de tiempo y solicita se dicte sentencia anticipada conforme a los argumentos expuestos.

Al respecto habrá de decirse al togado que el inciso final del artículo 390 del CGP establece: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez **podrá** dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. (subrayado y negrilla fuera de texto), significando la norma en cita que la palabra “podrá”, le da la facultad al Juez que si lo considera pertinente dicte sentencia escrita vencido el término de traslado, o de lo contrario convoque a la audiencia de que trata el artículo 392, siendo ésta una facultad potestativa del juez.

Y es así como este judicial considerándolo pertinente, convocará a las partes a audiencia, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante y fijando además de oficio las que considere pertinentes, siendo una de ellas la del interrogatorio de la parte demandante, ya que el interrogatorio de la parte demandada fue solicitado por el recurrente; teniendo además este judicial la facultad de interrogar a la demandada YULIANA GUERRERO SUCERQUIA, considerando dichos interrogatorios de vital importancia para proferir la sentencia a que haya lugar, después del análisis que se le haga a las pruebas aportadas y las recepcionadas en la audiencia antes mencionada; porque se sigue insistiendo se hace necesario verificar el real estado de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que la no contestación de la demanda se pudo haber debido a que realmente la demandada no ha abierto su correo, cosa muy común no caprichosa y no raro como lo hace ver el togado que representa los intereses del demandante, por lo que no sería extraño que la demandada estuviera en situación de discapacidad.

Es por lo expuesto que no se accederá a la solicitud de dictar sentencia de plano en el presente proceso, ya que para este judicial como se dijo líneas atrás, es de suma importancia escuchar a las partes en sus interrogatorios, máxime si se tiene en cuenta que no se tiene conocimiento que la parte demanda padezca o no de algún tipo de discapacidad ya sea física o mental, por lo que en aras de salvaguardar los derechos del debido proceso, de defensa y de acceso a la justicia de todas las partes, es que este judicial continuará con el trámite del proceso, esto es fijando fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por último con respecto a la nueva solicitud que hace el profesional del derecho que se decrete como MEDIDA CUATELAR la suspensión de la cuota alimentaria, aportando esta vez como pruebas pantallazo de la página www.funcionpublica.gov.co donde aparece que la demandada YULIANA GUERRERO SUCERQUIA fue contratada por la Alcaldía Municipal de Aránzazu, al igual que obtuvo un contrato con el DANE Regional Manizales y se presenta en la Redes Sociales como Trabajadora Social, ejerciendo por ende su profesión y reiterando además los argumentos expuestos en el recurso que ya fuera resuelto por el despacho mediante auto del 16 de marzo de 2021, habrá de decirse al profesional del derecho que este judicial no entrará a hacer ningún análisis al respecto, toda vez que como se dijo líneas atrás este asunto ya fue resuelto en el auto del 16 de marzo.

Finalmente, el recurso de apelación solicitado por el recurrente deberá negarse, en tanto, los procesos de alimentos, sean fijación, aumento, disminución o exoneración, son procesos verbales sumarios, conforme lo establece el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, que, por su naturaleza son de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de las providencias que se dicten en su curso.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el día 08 de abril de 2021, por medio del cual el despacho tuvo por no notificada la demanda y requirió a la parte demandante para que la notificara en debida forma, y en su defecto tendrá por notificada a la demandada YULIANA

GUERRERO SUCERQUIA, habiendo recibido dicha notificación el día 09 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE accede a la solicitud de dictar sentencia de plano por lo ya dicho.

TERCERO: No se accede a la MEDIDA CUATELAR de suspensión de la cuota alimentaria, por cuanto la misma solicitud ya fue debidamente resuelta mediante auto del 16 de marzo de 2021.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por el recurrente, habida cuenta que nos encontramos en curso de un proceso verbal sumario que por su naturaleza es de única instancia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ed1c2678f97ce317df03948f23601cd62b7c878a8e0dc35aad3d9751edea726
6**

Documento generado en 26/04/2021 06:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>